

PROCESO	: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE	: MIGUEL ANGEL MELENDEZ HERNANDEZ Y ROSIRIS PAOLA SAUMETH CUELLO
RADICACION	: 080013110007-2022-00236-00
FECHA	: NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su consideración escrito del abogado de las partes, Pedro Antonio Anaya Garay en el cual solicita corregir auto de doce (12) de septiembre de 2022, dado que, en la parte resolutive, en el numeral primero se cambiaron los nombres de sus poderdantes y en el numeral 3 se cambió el nombre del apoderado.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Revisado el expediente y el auto admisorio de fecha doce (12) de septiembre de 2022 ha lugar para ordenar y realizar la corrección solicitada; toda vez que por un error involuntario los nombres no corresponden a las partes dentro del proceso. Lo anterior, ajustado al artículo 286 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Corríjase** el proveído de fecha doce (12) de septiembre de 2022, señalando que los nombres de las partes dentro del proceso es **Miguel Ángel Meléndez Hernández** y **Rosiris Paola Saumeth Cuello** y el apoderado es estos, **Pedro Antonio Anaya Garay**.
- 2. Notifíquese** por medios electrónicos la decisión las partes y apoderado judicial.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó B.Z.D.L

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS - mayor -
DEMANDANTE	: ANA CECILIA FONTALVO TRESPALACIOS
DEMANDADA	: LUIS ARMANDO VALENZUELA
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00110-00
FECHA	: NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

A su despacho la demanda de la referencia, informándole que está pendiente resolver solicitud de medidas cautelares.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se considera decretar la cautela de **embargo y la retención de los dineros** que se encuentran a disposición del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Barranquilla** en categoría de títulos judiciales dentro del **proceso Ejecutivo** radicado bajo el número 08001402300920140070900 y por disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla y en el que, aparece como **demandado Luis Armando Valenzuela**. En su efecto proceda a colocar dichos dineros a **órdenes** de este despacho y con destino al proceso **ejecutivo alimentario a favor de mayores** cuyo extremo procesal pasivo lo es, **Luis Armando Valenzuela**.

Lo anterior, con fundamento en la preceptiva del artículo 599 del Código General del Proceso

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Decrétese la cautela de embargo y la retención de los dineros** que se encuentran a disposición del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla** en títulos judiciales dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el número **08001402300920140070900**, del Juzgado **Noveno Civil Municipal de Barranquilla** y en el que tiene como extremo procesal pasivo a **Luis Armando Valenzuela**.
- 2. Comuníquese** por medios tecnológicos lo ordenado en esta providencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a través del **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla**.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó C.A.A.M

PROCESO	: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	: MAYERLI JUDITH ESPINOZA JIMENEZ
DEMANDADO	: CARLOS GERMAN MARTINEZ FORERO
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00414-00
FECHA	: NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1., por no reunir los requisitos formales. Con ocasión de ello, se le señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsanaos**, corolario de lo anterior concederse el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

Las falencias encontradas se indican en los términos que siguen;

- Allegue **mandato debidamente otorgado** teniendo en cuenta el numeral 5. de la ley 2213 de 2022.
- **Copia autentica de los registros civiles de nacimiento** que se pretenda, tanto del que se pretenda su cancelación como el vigente.
- La **constancia del envío de la subsanación** dentro de los parámetros establecidos en el decreto 806 de 2020 para la presentación de las demandas y el cumplimiento de las notificaciones.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda de **Cancelación de Registro Civil de Nacimiento** presentada por **Mayerli Judith Espinoza Jiménez** través de apoderada judicial contra **Carlos German Martínez Forero**
- 2. Concédase el término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó C.A.A.M

PROCESO	: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	: GIOVANNA ISABEL MEDINA GONZALEZ
DEMANDADO	: CARLOS GERMAN MARTINEZ FORERO
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00416-00
FECHA	: NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 2., por no acompañar el escrito con los anexos ordenados por la ley. Con ocasión de ello, se le señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsanados**, corolario de lo anterior concederse el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

Las falencias encontradas se indican en los términos que siguen;

- Aportar **mandato** debidamente otorgado a la apoderada, ya que se omitió presentarlo con la demanda, de acuerdo al artículo 84 del CGP.
- Acreditar el envío **simultaneo de la demanda y anexos al demandado**, por correo electrónico, o correo físico en caso no saber su dirección electrónica, de acuerdo a lo manifestado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- Allegar **la evidencia o evidencias de utilización de correo electrónico del demandado** corresponde al demandado **Carlos German Martínez Forero** por parte de la actora.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda de **Privación de los derechos parentales - Patria Potestad-** presentada por **Giovanna Isabel Medina González**, través de apoderada judicial contra **Carlos German Martínez Forero**
- 2. Concédase** el **término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

Proyectó C.A.A.M

PROCESO	: ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	: ROSANA SALGUEDO BOHORQUEZ en representación de JDBS
DEMANDADO	: FRANCISCO BLANCO GONZALEZ
RADICACIÓN	: 080013110007-2022-00418-00
FECHA	: NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

A su consideración el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1., por no reunir los requisitos formales. Con ocasión de ello, se le señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda para que sean **subsanaos**, corolario de lo anterior concederse el término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.

Las falencias encontradas se indican en los términos que siguen;

El poder otorgado no allega la dirección electrónica de la apoderada que deberá coincidir con la registrada en el URNA, de acuerdo al artículo 5 de la ley 2213 de 2022. Además, establecer la mandante de forma clara y la clase de proceso que deberá iniciar en efecto del mandato conferido

Deberá aportar la dirección electrónica del demandado; si, no la conoce manifestar bajo la gravedad de juramento su desconocimiento y tal como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en tal evento; podrá indicar dicha circunstancia así en la demanda sin que ello, implique su inadmisión.

Deberá allegar el Registro Civil de Nacimiento del niño **JDBS**, ya que se relacionó en el acápite de anexos, pero no se aportó con la demanda, de acuerdo al inciso 1 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expresado, se

R E S U E L V E

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda de **alimentos de menores** presentada por **Rosana Salgado Bohórquez** en representación del niño **JDBS** a través de apoderada judicial contra **Francisco Blanco González**
- 2. Concédase el término de cinco (5) días** para que sea subsanada en lo anotado so pena de **rechazo**.
- 3. Notifíquese** a la parte actora y apoderado judicial por medios tecnológicos

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó C.A.A.M

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: JOSE ROLONG RIVERA – LUISA ROLONG RIVERA
DEMANDADO	: EVARISTO ROLONG NAVAS
RADICACIÓN	: 08001311000719940288000
FECHA	: Noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

A su consideración, informándole que los demandantes le confirieron poder a **Icela del Carmen Rivera Méndez** para retirar títulos.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Considera admitir el mandato concedido por los demandantes **Luisa Fernanda y José David Rolong Rivera** a **Icela del Carmen Rivera Méndez Mercado** portadora de la cédula de ciudadanía No. 42.207.028 para recibir los títulos constituidos en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Ordénese la entrega de los títulos constituidos dentro del proceso **ejecutivo de alimentos** a **Icela del Carmen Rivera Méndez Mercado**.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó E.J.D.Z

PROCESO	: SUSTITUCION DE APELLIDO
DEMANDANTE	: GIANNINA PAOLA PARRA DE LA HOZ en representación de LCUP
DEMANDADO	: JUAN CARLOS URREA GIRALDO
RADICACIÓN	: 080013110007-2020-00132-00
FECHA	: NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte actora presento escrito de subsanación.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

Se tiene que la subsanación presentada por el apoderado de la parte actora gira en torno a la voluntad de su mandante en el **cambio de apellido** de su hija **LCUP** bajo el condicionamiento de que ella, en la actualidad mantiene relación de pareja con **Jonathan Colmenares Vega**.

En punto de ello, se advierte que esta falladora carece de competencia para conocer del presente asunto en el entendido, que el estado civil es de orden público, entre sus elementos integrador del concepto tenemos la condición de **indivisible, indisponible**; lo que nos indica que no es posible a voluntad de cualquiera de los progenitores disponer del estado civil de hija de Juan Carlos Urrea Giraldo, persona diferente del actual compañero o cónyuge de la demandante y representante legal de la niña **LCUP**.

En términos normativos y atendiendo a lo señalado por el numeral 6. artículo 18 del Código General del Proceso respecto de la competencia se tiene;

“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia (...) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre (...)”.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia y se dispondrá el envío de la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial, a fin de que proceda con su reparto ante los jueces Civiles Municipales.

En mérito de lo expresado, se

RESUELVE

1. **Rechazar** por falta de competencia la demanda de **sustitución de apellido**.
2. **Remitir** el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para los fines expuestos. Comuníquese por medios digitales y **librese** el respectivo oficio.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

Proyectó E.J.D.Z



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	: ALEJANDRO RODRIGUEZ DURAN
DEMANDADO	: ANA ILVA DURAN MADARRIAGA DE RODRIGUEZ
RADICACION	: 08001311000720180029500
FECHA	: NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

El proceso sucesorio se presenta por **Alejandro Rodríguez Duran**, por considerar su legitimación en él y la vocación hereditaria que le asiste. Una vez, se da apertura al proceso liquidatorio – sucesión - se reconoce la calidad de **heredero** al actor **Alejandro Rodríguez Duran** en su condición de hijo del causante.

Posteriormente comparecen **Jaime, Marelvy, María, Alix Rodríguez Duran y Luz Hortensia Peinado Duran** en la calidad de hijos de la causante.

A través de apoderado judicial **Dr. José Antonio Jiménez Santamaría**, los herederos citados **Jaime, Marelvy, María, Alix Rodríguez Duran y Luz Hortensia Peinado Duran** en la calidad de hijos de la causante fueron reconocidos en la condición de herederos con fundamento en las probanzas aportadas que lo fueron los registros civiles de nacimiento y con ello, su vocación a suceder en el patrimonio de la causante.

Se tiene allegado trabajo de **partición y adjudicación de los bienes relictos** suscrito por los apoderados judiciales de los herederos citados, Dres. **William de Jesús Villa Larrea y José Antonio Jiménez Santamaría**.

Se encuentra que el trabajo partitivo presentado se encuentra ajustado a las preceptivas de los artículos 508 en punto del cumplimiento de las reglas señaladas para los partidores y 509 núm. 2. del Código General del Proceso y consistente con el inventario de bienes y avalúos existente en el sucesorio.

Corolario de ello, es impartirle su aprobación, en su efecto, se ordenará la inscripción de los bienes sometidos a registro en la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos y se les entregará a los adjudicatarios los documentos pertinentes para el trámite administrativo ante dicha Oficina de Registro. Finalmente, la decisión que nos ocupa juntamente con la partición, se determina la **Notaría Segunda de Barranquilla** para efecto de su protocolización.

En mérito de lo expresado

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE

1. **Apruébese** el **trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales** de **Ana Ilva Duran de Rodríguez -causante-**.
2. **Ordénese** la protocolización del **trabajo de partición y adjudicación de bienes** y la providencia aprobatoria que nos ocupa en la **Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla**.
3. **Comuníquese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para que se sirva inscribir la presente decisión y el trabajo de partición y adjudicación realizado, en los folios de matrícula inmobiliaria número **040-27654, 040-287642 y 040-299499**. **Ofíciense** por medio tecnológicos y envíese por medios tecnológicos a los herederos reconocidos y sus apoderados judiciales los documentos anunciados para el trámite respectivo.
4. **Expídanse** copia digital autenticada de la providencia y del trabajo de partición y adjudicación a partes y apoderados por medios tecnológicos.

Notifíquese,



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA



República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: SUCESORIO
DEMANDANTE	: DOLKA PATRICIA MAESTRE CORDOBA en representación de la adolescente SSNM.
CAUSANTE	: CANDY LUCIA MAESTRE CORDOBA
RADICACION	: 080013110007-2021-00003-00
FECHA	: NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

En el sucesorio que nos ocupa se allegó el **trabajo de partición y adjudicación de los bienes** por parte del Doctor Carlos Daniel González Castillejo en su condición de apoderado judicial de **Dolka Patricia Maestre Córdoba** en su condición de **guardadora** de la adolescente **SSNM**, quien se le reconoció su vocación hereditaria respecto de hija de la causante **Candy Lucia Maestre Córdoba** en proveído de **agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)**.

En punto del trabajo de partición y adjudicación presentado por el apoderado antes mencionado considera se encuentra ajustado a la preceptiva del artículo 508 del Código General del Proceso y no darse procesalmente **objeción** alguna, es forzoso dar aplicación a lo señalado en el numeral 2. del art. 509 ibídem y en ese contexto dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado.

Debe resaltarse que en el sucesorio se encontraba pendiente el cumplimiento de obligaciones con la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, sin embargo, arrió la autorización para continuación de los trámites correspondientes en comunicación que data de **octubre veinte (20)** de esta anualidad.

En mérito de lo expresado,

**EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE

- 1. Apruébese el trabajo de partición y adjudicación** de los bienes relictos de la causante **Candy Lucia Maestre Córdoba**.
- 2. Ordénese la inscripción** de la decisión que nos ocupa en la **Secretarías de Tránsito y Transporte Municipal de Sabaneta y Barranquilla**. **Expídase** copia electrónica del trabajo partitivo y de adjudicación y presente sentencia a efecto de inscribirlas en las respectivas hojas de vida de los siguientes automotores:

- Del vehículo de Servicio Público. Placas: TZL 706. Clase: Automóvil. Marca: KIA. Modelo: 2014. Línea: Picanto Ecotaxi +LX. Carrocería: Hatch Back. Color: Amarillo. Cilindraje: 1248cc. Combustible: Gasolina. Número de motor: G4LADP042581. Número de Chasis: KNABE512ET557962. Inscrito en la **Secretaria de Tránsito de Barranquilla.**
- Del vehículo de Servicio Público. Placas: STM 102. Clase: Automóvil. Marca: Chevrolet. Modelo: 2011. Línea: Taxi 7:24. Carrocería: Sedan. Color: Amarillo Urbano. Cilindraje: 995cc. Combustible: Gasolina. Número de Motor: B10S1569461KC2. Número de Serie: 9GAMM6106BB021038. Número de Chasis: 9GAMM6106BB021038. Inscrito en la **Secretaria de Tránsito de Barranquilla.**
- Del vehículo de Servicio Público. Placas: STM 102. Clase: Automóvil. Marca: Chevrolet. Modelo: 2011. Línea: Taxi 7:24. Carrocería: Sedan. Color: Amarillo Urbano. Cilindraje: 995cc. Combustible: Gasolina. Número de Motor: B10S1569461KC2. Número de Serie: 9GAMM6106BB021038. Número de Chasis: 9GAMM6106BB021038. Inscrito en la **Secretaria de Tránsito de Barranquilla.**
- Del vehículo de Servicio Particular. Placas: MTY 204. Clase; Automóvil. Marca: Mazda. Modelo: 2013. Línea 3. Carrocería: Sedan. Color: Blanco Nevado Bicapa. Cilindraje: 1.598cc. Combustible: Gasolina. Número de Motor: Z6A51540. Número de Chasis: 9FCBK4260DO110675. Capacidad: 5 pasajeros. Inscrito en la **Secretaria de Tránsito de Sabaneta Cundinamarca.**

Adjúntese copia debidamente autenticada de las piezas inicialmente señaladas.

- 3. Protocolícese el trabajo de partición y adjudicación** y la providencia en la **Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla.**
- 4. Ordénese** la expedición de copias electrónicas de la decisión, del **trabajo de partición y adjudicación. Envíese** a las partes y apoderado judicial por medios tecnológicos – correos electrónicos de estos, consignados en la demanda.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

**JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	: INGRID MARIA SUAREZ MENDEZ en representación de su hijo JCHR
CAUSANTE	: PLUTARCO HORMECHEA REDONDO
RADICACION	: 080013110007-2016-00629-00
FECHA	: NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

El proceso sucesorio instaurado por Ingrid María Suarez Méndez en representación de su hijo **JCHR**, a su vez, del causante **Plutarco Hormechea Redondo** y a través de apoderado judicial.

Declarado abierto el proceso liquidatorio de sucesión se reconoció la calidad de **heredero** a **JCHR** representado por su en su condición de hijo de **Plutarco Hormechea Redondo** – causante -.

Posteriormente comparecen por intermedio de apoderado judicial **Dr. Mario Rafael Solorzano Acuña**, la cónyuge supérstite **Dora Rodríguez de Hormechea** y **Edgar José, Mónica María, Sandra, Dora y Marcela Noemí Hormechea Rodríguez** en la condición de hijos del causante; en tal sentido, se les reconoce la condición de **cónyuge supérstite** y **herederos**, respectivamente con fundamento en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento y por ende, su vocación hereditaria de cara al patrimonio de **Plutarco Hormechea Redondo** – causante -.

Refiriéndonos al trabajo de **partición y adjudicación** de los bienes relictos suscrito realizado por los apoderados judiciales de asignatarios Dres. **Elkin Fabian Romero García y Mario Rafael Solórzano Acuña**, se encuentra el trabajo partitivo ajustado a las preceptivas de los artículos 508 en punto del cumplimiento de las reglas señaladas para los partidores.

Presentado dicho trabajo y estudiado frente a los bienes relictos reconocido en el inventario y avalúo en firme se tiene que estos fueron objeto de la partición de ley. En otro aspecto, tenemos que los apoderados de la cónyuge sobreviviente y los herederos reconocidos obraron de común acuerdo para el efecto de la partición; lo que veda a estos a presentar objeción alguna del mismo y ello nos conduce procesalmente a dar aplicación a la preceptiva del artículo 509 núm. 2. del Código General del Proceso.

El sucesorio se encontraba pendiente el cumplimiento de obligaciones con la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"**; sin embargo, se arrimó a la actuación, autorización de esta, para la continuación de los trámites relacionados con la aprobación de la partición en comunicación que data de **octubre veinticinco (25)** de esta anualidad.

Corolario de ello, es impartirle **aprobación**, en su efecto dictar sentencia aprobatoria del mismo y dar cumplimiento a los ordenamientos del numeral 7. de la misma norma. Se ordenará la **inscripción** de la sentencia y su hijuela respectiva en la **Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla**. Referente a la **partición** y la **sentencia** que nos ocupa, serán protocolizadas en la **Notaria Segunda del Circulo Notarial de Barranquilla**. A los intervinientes y sus apoderados

judiciales se les enviará a sus respectivos correos electrónico con la finalidad del adelantamiento de los trámites administrativos de ley.

En mérito de lo expresado, el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y
POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE

- 1. Apruébese el trabajo de partición y adjudicación** de los bienes sucesorales de **Plutarco Hormechea Redondo –causante-**.
- 2. Ordénese** la protocolización del **trabajo de partición y adjudicación de bienes** y la providencia aprobatoria que nos ocupa en la **Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla**.
- 3. Comuníquese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla a fin de **inscribir** la decisión y el trabajo de partición y adjudicación en el folio de matrícula inmobiliaria número **040-83356** de esa Oficina. **Comuníquese** por medio tecnológicos. A los intervinientes y sus apoderados judiciales se les enviará a sus respectivos correos electrónico los documentos anunciados **copia digital autenticada de la providencia y del trabajo de partición y adjudicación** con la finalidad del adelantamiento de los trámites administrativos de ley.
- 4. Expídanse** a partes y apoderados copias autenticadas de la actuación por medios tecnológicos y a ruego.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

**JUEZA SEPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

EVER JIMENEZ SAMAYO

SECRETARIO